Núm. 3444
Fecha: 15 de abril de 1987 8:00 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
APARTADO 41059 - ESTACION MINILLAS
SANTURCE, PUERTO RICO 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 16
(ENMIENDA 7)

ASUNTO: Para eximir de fijación de tarifas las áreas de estacionamiento techadas que se construyan en el Condado con posterioridad al 7 de junio de 1986; fijar nuevas tarifas para estacionamientos al aire libre; aumentar el tiempo a cobrar por adelantado; para concordar el reglamento con la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

Las tarifas vigentes en el Reglamento de Precios Núm. 16 no guardan relación con la realidad. La inflación y los problemas modernos en general han elevado el costo de la vida y por ende los costos de operación de todo tipo de negocio, inclusive el de estacionamientos. Se hace necesario, pues, modificar las tarifas máximas para estacionamientos al aire libre. Por otro lado un aumento en el tiempo a cobrar por adelantado resulta necesario para el tipo de actividades que se celebran hoy en día. El Reglamento de Precios Núm. 16 también necesita adaptarse al lenguaje de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Por último, los problemas peculiares de la Zona del Condado y la política pública encauzada logra el pleno desarrollo de la zona de mayor interés turístico de nuestro país, nos convence de la necesidad de eximir de la fijacion de tarifas de este reglamento aquellas Areas de Estacionamiento que se construyan por requerimiento del nuevo Reglamento de Zonificación del Condado, preparado por la Junta de Planificación.

MA

ARTICULO I

Bajo la autoridad conferida por las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y Núm. 120 del 7 de junio de 1973, según enmendadas, y luego de celebradas vistas públicas, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmienda las Secciones e incisos especificados del Reglamento de Precios Núm. 16 para que lean como sigue:

"Sección 2: Definiciones

E. Secretario - Siginifica el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor."

"Sección 3: Tarifas Máximas

A. Areas al Aire Libre

1. La tarifa máxima para las áreas al aire libre que no estén cubiertas por el Apartado A-2 de esta sección será la siguiente: Por la primera hora o fracción de hora: $0.40. Por cada hora o fracción de hora adicional: $0.10.

2. La tarifa máxima para las áreas al aire libre que llenen los requisitos que se enumeran a continuación será de 45 centavos por la primera hora o fracción de hora y de 10 centavos por cada hora o fracción de hora adicional. El operador no podrá cobrar tarifa alguna hasta tanto presente el formulario de solicitud correspondiente y el Secretario haya aprobado la nueva tarifa.

a. Tener superficie pavimentada en buen estado de conservación marcada con espacios para cada vehículo. No se colocarán vehículos en espacios destinados para la circulación de tal manera que se impida la libre salida de los vehículos.

b. Usar boletos numerados y tener reloj marcador.

c. Los empleados vestirán uniforme con el nombre u otra identificación del negocio, mostrando además en el frente de la camisa el apellido del empleado.

d. Tener caseta en buenas condiciones y de buena apariencia a la entreda del área.

3. La tarifa mensual a cobrarse no excederá la cantidad de $15.00.

B. Areas techadas

1. Las áreas de estacionamiento techadas podrán cobrar la tarifa máxima individual por hora y mensual que le fije mediante Orden al efecto el Secretario. Las mismas podrán ser enmendadas en la misma forma por el Secretario previo estudio de la evidencia sometida con estos propósitos.

2. A todo operador de áreas de estacionamiento techadas que empiece a operar después de la fecha de vigencia del presente Reglamento, se le fijará una tarifa provisional hasta tanto se determine la tarifa máxima luego de la presentación de la información solicitada. Dicha área de estacionamiento no podrá comenzar sus operaciones hasta tanto reciba la fijación de la tarifa provisional.

3. Las áreas de estacionamiento techadas que estén localizadas en el Condado, según dicha zona es definida por la Junta de Planificación, y que comiencen a construirse con posterioridad al 7 de junio de 1986, estarán exentas del control de tarifas. Para obtener dicha exención, el operador deberá solicitar, por escrito, al Secretario la expedición de una licencia a esos efectos. El Secretario incluirá en tal licencia:

    a. Nombre y localización del área de estacionamiento.

    b. Nombre y dirección del operador.

    c. Número de licencia expedida por el Secretario.

    d. Fecha de vencimiento del permiso de exención.

    e. Cualquier otra información que el Secretario disponga para propósitos de indentificar apropiadamente el área de estacionamiento.

C. Si el operador requiere el pago de tarifa por adelantado, éste no podrá cobrar una cantidad mayor que la tarifa correspondiente a las primeras tres horas y esto solamente cuando el área sirva a usuarios que concurren a espectáculos públicos o a otras actividades. En caso de que el usuario no consuma todo el tiempo por el cual pagó por adelantado, el operador le devolverá la cantidad del pago no utilizado. La tarifa para hora o fracción de hora adicional se cobrará al salir el vehículo del área de estacionamiento. La anterior disposición no releva al operador de su obligación de salvaguardar los vehículos ni de su responsabilidad por actos que puedan causar perjuicios a los usuarios. En casos apropiados el Secretario podrá autorizar el cobro de horas por adelantado en exceso de las autorizadas por este Reglamento.

D. Se podrán ofrecer, cobrar y pagar tarifas más bajas que las establecidas por este Reglamento".

"Sección 4: Tarifas Máximas Individuales

El Operador podrá solicitar al Secretario que le establezca tarifas máximas individuales más altas si estima que no obtiene ganancias razonables con la tarifa establecida en la Sección 3-A. tal efecto deberá probar en forma fehaciente sus alegaciones, sometiendo al Secretario sus estados financieros y otra documentación relacionada con sus operaciones durante los últimos dos años de operación o el período que lleve operando si fuere menor de dos años."

"Sección 6: Récords

El Operador preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus operaciones bajo este Reglamento por el término de dos años después de la transacción".

"Sección 7: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá solicitársele por escrito al Secretario. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe."

ARTICULO II

Las Secciones e incisos del Reglamento Núm. 16 no incluídos en el artículo primero continuarán en todo efecto y vigor.

ARTICULO III

Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de su presentación en el Departamento de Estado según las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 1987.

Pedro Ortiz Alvarez
Secretario

Aprobado:
Archivado:
Efectivo: 9 de mayo de 1987